

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176.

N.I.G.: 2906745320190003589.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 507/2019. Negociado: 2

Actuación recurrida: DESESTIMACION PRESUNTA

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Procurador/a:

Letrado/a: [REDACTED]

SENTENCIA N.º 312/2022

En la ciudad de Málaga a 14 de diciembre de 2022

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo tramitado con el número 507/2019 interpuesto por D. [REDACTED] quien actuó en su propio nombre y representación como funcionario de administración local con habilitación nacional, contra la desestimación presunta y por el Ayuntamiento de Mijas 0, representada la administración municipal por la Letrada Sra. [REDACTED] siendo la cuantía 134.567,13 €, euros resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de abril de 2019 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito de demanda por D. [REDACTED] actuando en su propio nombre y representación por su condición de funcionario de administración local con habilitación y puesto en el Ayuntamiento de Mijas, respecto de la desestimación presunta de solicitud del reconocimiento de diferencias de retribuciones e incumplimiento del Acuerdo Regulator de las Condiciones de los Funcionarios del Ayuntamiento de Mijas presentada el 20 de diciembre de 2018. En dicho escrito rector, tras alegar los hechos y motivos que estimó de su interés solicitó el dictado de sentencia por el que fuese declarado el derecho al devengo y abono de la diferencia de retribuciones complementarias que por entonces cifraba en 95.306,85 euros y al abono al recurrente de dicha cantidad más sus intereses legales correspondientes.



Código:	OSEQRDYQYJ75HHPD77KLQ58W5UYA5W	Fecha	14/12/2022	
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL	Página	1/11	
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			

Una vez subsanados los defectos procesales que le fueron señalados, por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de 28 de mayo de 2019 se admitió a trámite la demanda interpuesta fijando como fecha para vista el 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Finalmente, celebrado el acto del juicio el 9 de junio de aquel mismo año, el mismo se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Por último, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia no pudiendo cumplirse con los plazos procesales para el dictado de sentencia por sobrecarga de trabajo del presente órgano judicial, necesidades del servicio que incluyeron sustitución en otro órgano unipersonal de la misma jurisdicción y partido sin relevación de funciones; mudanza de la sede judicial y baja médica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, D. [REDACTED] se interesó la declaración y condena al pago de principal e intereses por la disconformidad del silencio del Ayuntamiento de Mijas en cuanto a una solicitud de abono de trabajos y funciones de superior categoría que había realizado. Acudiendo a la esencia del escrito rector, teniendo el actor la condición de funcionario del Ayuntamiento de Mijas del puesto código 0924 "Técnico Jurídico Área de Educación, Empleo y Cultura", el 26 de abril del 2017 y por parte del señor Alcalde del Ayuntamiento ahora recurrido, se dictó instrucciones a efectos de articular y coordinar de forma correcta el desempeño de funciones de los citados técnicos de áreas. En dichas instrucciones, se asignaban al puesto ocupado por el ahora recurrente las áreas de Fomento de Empleo, Fiestas, Cultura y Universidad Popular, Extranjeros, Juventud, Albergue Municipal, Educación, Participación Ciudadana, así como la secretaría y asesoramiento de la sociedad municipal "Mijas Servicios Complementarios SL". En posterior resolución de 24 de noviembre del 2017, dictada igualmente por el alcalde del Ayuntamiento de Mijas, en la misma se delegó y encomendó al recurrente como Técnico de Administración General las funciones de secretario de la Junta General de sociedad mercantil municipal antes citada. A resultas de lo anterior, con fecha 21 de diciembre del 2018 presentó escritos reclamando lo ya ha señalado más arriba y ello en base a los propios estatutos sociales que rigen la sociedad "Mijas Servicios Complementarios" ;estatutos en cuyo artículo 9, relativo a la composición, requisitos presidencia y secretaría de la Junta General de accionistas, establecía que serían presidentes y secretario quienes ostentasen el cargo de presidente y secretario del pleno del Ayuntamiento de Mijas respectivamente. A su vez, el artículo 25 del Acuerdo Regulador de las Condiciones de los Funcionarios del Ayuntamiento de Mijas, aprobado el 31 de



Código:	OSEQRDYQYJ75HHPD77KLQ58W5UYA5W	Fecha	14/12/2022
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/11



enero del 2013, en su punto 9º establecía que sólo podían ejercerse con carácter voluntario y excepcional y transitorio funciones de categoría superior o distinta cuando así lo autorizase el alcalde, previo informe de la jefatura de servicio. Durante el tiempo de desempeño de trabajo de superior categoría, se devengarán todas las retribuciones inherentes a ese puesto de trabajo superior a excepción de las retribuciones básicas, que serían las que tuviese el funcionario en su puesto de origen.

A resultas de lo anterior, consideraba el recurrente que existían dos actos que con carácter imperativo trasladaban las funciones que correspondían al secretario General del Ayuntamiento en relación con la sociedad mercantil "Mijas Servicios Complementarios" al ahora actor. Las funciones encomendadas eran las consistentes de la secretaria de la Junta General de Mijas servicios complementarios que venían expresamente reguladas en el artículo 9 de los estatutos sociales. Por ello al actor, previo cálculo por él realizado, correspondían reconocerle el complemento específico de dicho puesto descontando su retribuciones básicas, citando para ello la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 19 de septiembre de 2012 Sala de lo Contencioso administrativo; resolución que, tras transcribir en parte, interpretaba justificaba su pretensión sobre la base de su interpretación subjetiva. En cuanto al importe, teniendo en cuenta la diferencia entre el complemento específico para los ejercicios 2017,2018 y 2019 que a la fecha de presentación de la demanda era la misma cuantía que 2018 por prórroga presupuestaria, justificaba su reclamación entonces de 95.306,85 euros y que, más tarde ya durante la vista, fijó en la cuantía de 134.567,13 euros. Por todo ello se reclamaba el dictado de sentencias declarando el derecho al devengo y abono de la diferencia de retribuciones más los intereses que correspondieran por demora en el pago.

Frente a lo anterior, como no podía ser de otra forma a estas alturas de la Litis **y por la representación del Ayuntamiento de Mijas**, se mostró oposición a todo lo solicitado al adverso. Tras recordar la legislación que consideraba de aplicación, y tras distinguir entre las retribuciones básicas y las complementarias; recordando igualmente los textos y artículos donde se establecían las retribuciones de los funcionarios de administración local en cuanto retribuciones básicas, complementos de destino, específico y de productividad, la norma que citaba la parte en su contestación permitía determinar que sólo las retribuciones básicas y los complementos de destino y específico eran las remuneraciones predeterminadas y fijas en el tiempo excluyendo por tanto las gratificaciones. El recurrente interpretaba, de forma equivocada, según el parecer de la administración, que lo reclamado derivaba de un concepto de complemento específico y no como complemento de productividad sobre la base del artículo 25 del Acuerdo Regulador. Pero eso era una interpretación, al entender de la administración interpelada, forzada y sesgada del referido precepto. No era cierto lo sostenido por el recurrente en cuanto los dos actos-órdenes del Alcalde para realizar dichas funciones; anterior por cuanto que, de conformidad con el código 0924 de la RPT y la memoria de creación del puesto de trabajo señalado, al mismo le correspondían funciones generales que, a resultas del concurso específico de técnicos jurídicos y de procedimiento de áreas municipales se estableció y en lo que al



Código:	OSEQRDYQYJ75HHPD77KLQ58W5UYA5W	Fecha	14/12/2022
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/11



recurrente concernía, que con carácter general y no exhaustivo los distintos técnicos de área desarrollarán sus funciones en los siguientes ámbitos que ya señaló el contrario en su demanda. Y, entre ellas, se establecía que le correspondiera la secretaría y asesoramiento de la sociedad municipal. Con lo que el actor sabía, desde el inicio, que dentro del cometido de su puesto y no de otro, con carácter general de correspondía a la secretaría de la sociedad municipal.

Continuaba la contestación reconociendo que la resolución de noviembre del 2017 por la que se delegaba a los TAG, entre el que los que se encontraba el recurrente, las funciones de secretario de las juntas Generales de las sociedades mercantiles municipales, delegación de competencias que, en todo caso, debería haber realizado el competente o sea el designado según los vigentes estatutos que no era otro que el Secretario general del Pleno. Asimismo reconocía la recurrida que era cierto que el recurrente había levantado las actas como secretario de diferentes juntas del Consejo de administración, pero sin ejercer el asesoramiento legal de la sociedad puesto que este era encomendado una asesoría jurídica externa. Pero sea como fuere, se negaba tajantemente que hubiese ejercido funciones de categoría superior a las de su puesto de trabajo porque ya estaban así establecidas y no se adquiriría dicha condición pues estatutariamente ya estaban designadas como competencia del Secretario General de la corporación. Es decir, que ni legalmente estaban reservadas a los funcionarios con habilitación nacional estas funciones, ni tampoco se estaban previstas en el puesto de trabajo asignado al secretario general del pleno en la RPT del Ayuntamiento de Mijas. El hecho que se designe y recibiesen en los estatutos de una sociedad mercantil, no convertía desde el punto de vista funcional dichas funciones como el superior categoría y, por ende, no era motivo de aplicación el artículo 25 del acuerdo de funcionarios. Podría ser factible la aplicación de lo contenido en el Real Decreto 462/2002 de 24 de mayo sobre el derecho de la percepción de indemnizaciones por asistencia por concurrencia a consejos de administración u órganos colegiados, aplicable también a los funcionarios públicos locales. Pero no se podía considerar ajustado derecho que le correspondiese la percepción de toda la cantidad establecida como complemento específico del Secretario General de la corporación porque dicha cantidad estaba destinada a remunerar otras muchas funciones que realiza dicha habilitada nacional en el Ayuntamiento de Mijas, no sólo la secretaría de la sociedad municipal punto de tal forma que habría que individualizar la parte destinada remunerar la secretaría de las sociedades municipales. El recurrente pretendía la percepción de un complemento específico entero de secretario general del pleno de la corporación en la importante cantidad que refería y por la asistencia puntual a sesiones del Consejo de la Junta de la sociedad municipal siendo ello, al entender de la recurrida un enriquecimiento injusto que podría provocar una agravio comparativo con los restantes TAG por su solo asistencia como secretario a dichas juntas sin asesoramiento legal como Secretario General de la corporación.

En resumen, se interesó el dictado de sentencia desestima con los pronunciamientos inherentes.



Código:	OSEQRDYQYJ75HHPD77KLQ58W5UYA5W	Fecha	14/12/2022
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/11



SEGUNDO.- Una vez expuestas las líneas maestras de los escritos y posiciones de las hoy litigantes, atendida la materia planteada, y como ya hiciera este Juez en la Sentencia nº 77/2020 recaída en los autos de PA 24/2017 y que fue aportada a título ilustrativo entre la documentación aportada durante la vista, es explicativa al caso la Sentencia dictada por la **Sala III del Tribunal Supremo, Sección 4, de 18 de enero de 2018** en la que, tras describir el objeto del recurso en el Fundamento Primero, la exposición de las posiciones de ambas partes en los Fundamentos Segundo y Tercero y, alcanzar una conclusión razonada de estimación parcial con retroacción de actuaciones en el Fundamento Quinto, razona lo que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO.- El interés casacional objetivo y el escrito de interposición.

Según hemos visto en los antecedentes, el auto de la Sección Primera de esta Sala de 10 de abril de 2017 que ha acordado la admisión del presente recurso de casación aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en la determinación de si los preceptos presupuestarios mencionados por la sentencia enervan o no esa jurisprudencia consolidada hasta ahora que preconiza la correspondencia entre las retribuciones complementarias y las funciones materialmente realizadas por los empleados públicos ya que lo contrario comportaría una discriminación contraria a los artículos 14 y 23.2 de la Constitución . O si, por el contrario, se refieren únicamente al supuesto de que el funcionario realice tareas concretas u ocasionales de otro puesto de trabajo pero no la totalidad de sus funciones y responsabilidades.

También entiende el auto de la Sección Primera que si se concluyera que produce ese efecto enervador y supone que en ningún caso cabría reconocer el derecho a percibir las retribuciones complementarias de un puesto distinto a aquél para el que ha sido nombrado un funcionario aunque acreditase que las ha desempeñado en su totalidad, entonces, dice el auto, habría que "preguntarse si aquellos preceptos de las leyes de presupuestos vulneran o no el principio de igualdad consagrado en los artículos 14 y 23.2 CE , sobre todo si se tiene en cuenta la reiterada doctrina de esta Sala" de la que se ha hecho mención. (...)

TERCERO .- La oposición del Abogado del Estado.(...)

CUARTO.- El juicio de la Sala. La estimación del recurso de casación.

Nadie ha discutido en todo el litigio que, efectivamente, existe una jurisprudencia consolidada según la cual al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado. Esa jurisprudencia no ha considerado que el significado del nombramiento en el que se detiene el escrito de oposición impidiera dar igual trato retributivo a quien realice iguales cometidos. El mismo hecho de que se haya formado y mantenido pone de manifiesto una realidad de la Administración Pública: la existencia de supuestos en que funcionarios realizan cometidos de puestos que



Código:	OSEQRDYQYJ75HHPD77KLQ58W5UYA5W	Fecha	14/12/2022
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/11



no son los suyos o qué puestos de trabajo con el mismo contenido funcional tienen asignados complementos diferentes. Se trata, desde luego, cuando menos de una disfunción, pero es un fenómeno que se ha dado en la medida suficiente para que el Tribunal Supremo haya llegado a establecer esa doctrina.

Asimismo, debe destacarse que es una práctica imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.

No es irrelevante a los efectos del debate planteado la circunstancia de que el artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público no constituya un obstáculo. La sentencia recurrida no dice que sea el que impide atender la reclamación de las Sras. Asunción y Delia sino que para ello ha de atenderse a los factores en él previstos. Sucede, sin embargo, que este precepto no establece un número tasado de supuestos en los que cabe retribuir complementariamente más allá de lo que corresponde a su puesto de trabajo a un funcionario. Al contrario, utiliza una cláusula abierta.

Dice así:

«Artículo 24. Retribuciones complementarias. La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores: a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa. b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo. c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos. d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo».

Es significativo que diga "entre otros, a los siguientes factores" cuando el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, no lo hacía y que bajo sus prescripciones se desarrollase la jurisprudencia que se ha seguido manteniendo y que, para la Sala de Madrid, ya no permitirían los preceptos de las leyes presupuestarias. Así, pues, el verdadero obstáculo lo ofrecerían únicamente estos últimos que repiten año tras año en el periodo relevante que las tareas concretas que realicen los funcionarios no pueden amparar su retribución diferente a la que corresponde al puesto para el que se les haya nombrado.

Contrastada esa prescripción con el principio de igualdad, concretado ahora en la afirmación de que a igual trabajo debe corresponder igual retribución, no parece representar el impedimento advertido por la Sala de Madrid. La realización de tareas concretas, se supone que de otro puesto mejor retribuido, no es el presupuesto a partir del que se ha formado la jurisprudencia de la que se viene hablando. El dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o



Código:	OSEQRDYQYJ75HHPD77KLQ58W5UYA5W	Fecha	14/12/2022
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/11



sustantivos --es la identidad sustancial la relevante-- pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración.

QUINTO.- El juicio de la Sala. La estimación parcial del recurso contencioso-administrativo y la retroacción de las actuaciones. (por falta de admisión de medios probatorios por el órgano "ad quo"). Este criterio se ha mantenido en las posteriores resoluciones, a modo de ejemplo, Sentencia de la meritada Sala Contencioso, sección 4 del 20 de noviembre de 2019

TERCERO.- Una vez concretado lo anterior, quien aquí resuelve en la instancia, partiendo jurisprudencia de la Sala III arriba citada, considera muy explicativos los fundamentos alcanzados en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 en el PA 42/2011. Razona así la Sentencia dictada el 26 de noviembre de 2015:

*"Cuarto.- Pues bien, partiendo de todo ello tales resoluciones remarcan como, fuera cual fuese la forma de desempeño de las funciones en cuya razón se pretende percibir el complemento, y especialmente haya sido con o sin nombramiento para el mismo, **el devengo nace por haber llevado aquellas. Es decir, por el desempeño efectivo de las funciones de un puesto con beneficio para la Administración dada la falta o carencia del titular puesto que conlleva las mismas.** Sostiene en tal sentido la precitada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 24 octubre 2007 que basta el desempeño de las funciones propias de un puesto de trabajo para que nazca el derecho al devengo de los enunciados complementos por aplicación del principio constitucional de igualdad, determinando el derecho a la percepción de las retribuciones complementarias su efectivo desempeño y no el nombramiento formal para ocupar el mismo. Igualmente la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de julio de 2009 antes citada reseña como el elemento decisivo para la percepción del complemento específico singular y del complemento de destino lo constituye no el nombramiento formal para ocupar tal puesto de trabajo, sino la efectiva prestación o desempeño de las funciones correspondientes, pues caso contrario su percepción se supeditaría a la voluntad unilateral de la Administración en llevar a cabo el nombramiento definitivo con correlativo enriquecimiento injusto por parte de ésta, que se vería beneficiada por el desempeño por un funcionario concreto de un puesto de trabajo sin que, en contrapartida, ésta tuviera que abonar las retribuciones asignadas al mismo sino unas inferiores. Por ello bastaría el mero desempeño de hecho, aun cuando se calificase o*



Código:	OSEQRDYQYJ75HHPD77KLQ58W5UYA5W	Fecha	14/12/2022
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/11



justificase a través de los mecanismos legales de sustitución o suplencia, para su percepción.

Pues bien, despejando las posibles dudas que pudieran existir en el presente supuesto respecto del posible derecho a la percepción de la diferencia retributiva global existente entre el entre una y otra categoría (se insiste que el apartado b) del suplico, de redacción francamente mejorable, no precisa debidamente esta cuestión y que, además, parece entrara en contradicción con el apartado c), tal pretensión no resulta, sin duda alguna, viable a la luz de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2009 (recurso de casación 6087 de 2005), por vulnerar el contenido de los artículos 92, 93 y 101 de la Ley de Bases del Régimen Local, el artículo 66 del Reglamento de Ingreso y Provisión de Puestos de Trabajo de los Funcionarios Civiles de la Administración Civil del Estado **y el artículo 157 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local;** por cuanto, de un lado, la validez del desempeño por parte de funcionarios públicos de tareas que no sean las propias del puesto al que ha accedido por el procedimiento legalmente establecido está sujeto a estrictos términos; y, por otro, **según tales normas, no cabe que se produzca el efecto de que el funcionario en cuestión automáticamente pase a recibir las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que irregular y transitoriamente desempeña, sin perjuicio de que en esos supuestos de atribución irregular de funciones, pudiese el funcionario percibir la denominada indemnización por razón del servicio a que alude el artículo 157 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local. De actuar de otra forma, concluye el Supremo, no tendrían cumplimiento los principios de legalidad, mérito y capacidad que rigen estrictamente el acceso a los puestos de trabajo en la función pública, pudiendo evitarse las situaciones de enriquecimiento injusto mediante las indemnizaciones por razón del servicio antes aludidas (actualmente reguladas en el Real Decreto 462/2002, de 24 mayo).**

CUARTO.- Descendiendo al supuesto aquí litigioso, como inicia la Sentencia de la meritada Sala III arriba transcrita parcialmente, nadie niega el derecho "in abstracto" de las retribuciones complementarias de un puesto superior que se lleva a cabo de forma permanente. Pero debe recordarse al actor que, junto con los preceptos del TREBEP citados por la administración en su contestación y los del, el art. 153 de esta última norma ...ciñen el derecho de remuneración de los funcionarios al establecer que "1. Los funcionarios de Administración local sólo serán remunerados por las Corporaciones respectivas, por los conceptos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. // 2. En su virtud, no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase ni percibir remuneraciones distintas a las comprendidas en dicha Ley ni, incluso, por confección de proyectos, o dirección o inspección de obras, o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes e informes. // Las cantidades procedentes de los indicados fondos se incluirán en el presupuesto de ingresos de las Corporaciones. // 3. La estructura, criterios de valoración objetiva, en su caso, y cuantías de las diversas retribuciones de



Código:	OSEQRDYQYJ75HHPD77KLQ58W5UYA5W	Fecha	14/12/2022
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/11



los funcionarios de Administración local, se regirán por lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.”. Pues bien, el recurrente pretendía que, por hacer una sola de las funciones que se le encomendaban al Secretario del Pleno del Ayuntamiento de Mijas, la de Secretario de la Sociedad mercantil municipal “Mijas Servicios Complementarios, SL” y que, según demostró la documental aportada por la administración durante la vista, solo había realizado en muy puntuales ocasiones (tres en total a lo largo de los años), pretendía cobrar todo el complemento específico de dicho puesto. El actor y con sus medios de prueba **NO demostró que sustituyese al completo y de forma permanente al Secretario General de la Corporación en todas las funciones de éste**; pero pretendía cobrar íntegramente el complemento específico por todo el año que correspondía al susodicho Secretario del Pleno. Por el contrario, la administración si demostró que la actuación como Secretario de la mercantil que el recurrente llevó a cabo lo fue de forma muy puntual y contada en el tiempo. En concreto tan solo en la sesión de la Junta General Extraordinaria del día 17 de julio de 2019, y en las Juntas ordinarias de 20 de junio y de 27 de diciembre ambos de 2018. Tres únicos días a lo largo de todo el tiempo que el recurrente estuvo ocupando plaza en el Ayuntamiento de Mijas y que, al tiempo de su vida laboral, ya desempeñaba en el Ayuntamiento de Cártama. Ninguna más a lo largo de los tres años que el actor decía haber desempeñado dicha función.

Con tal estado de cosas acreditadas documentalmente, es conclusión de este juzgador en la instancia, que la reclamación dineraria de principal e intereses exigida por el recurrente y denegada por silencio administrativo, por aplicación de la correcta interpretación de las normas de la que habla el art. 3.1 del CC, de la teoría del enriquecimiento injusto (pacíficamente admitida en derecho administrativo y que es aplicable tanto para la administración como para los que se relacionan con ella), y de la propia lógica, NO es dable al actor. Por hacer una sola de las funciones de un puesto que el actor consideraba, subjetiva, interesada e infundadamente, de superior categoría y de forma tan puntual, no se puede exigir toda la remuneración específica anual de dicho puesto.

Por si lo anterior fuese poco, como con acierto indicó la asistencia jurídica del Ayuntamiento de Mijas, la instrucción organizativa de 26 de abril de 2017 derivada del concurso específico de técnicos jurídicos como el actor y adoptada tan solo dos días después de su toma de posesión, establecía entre otras funciones para el Técnico de área de Empleo, educación y cultura la de “secretaría y asesoramiento de la sociedad municipal “Mijas Servicios Complementarios, SL”. Si el recurrente estaba disconforme con la encomienda de dicha función, debió impugnarla inmediatamente. Pero no lo hizo y, según demostraba su vida laboral, ya tenía experiencia profesional como funcionario en el ámbito local durante cuatro años casi en el Ayuntamiento de Estepa, otros cuatro previos en el Ayuntamiento de Alhaurín el Grande, y algunos meses en el ayuntamiento de la localidad gaditana de Jimena de la Frontera. Al no pugnar esa atribución que realizó el Alcalde que no venían en la memoria descriptiva sobre la que se sustentó la RPT , ya desde ese momento, formaba parte de sus funciones. Funciones que, como demostró la documental del Ayuntamiento recurrido y ya analizada más arriba, no es que fuese su atribución principal y más numerosa. Por ello tampoco podría pretender el



Código:	OSEQRDYQYJ75HHPD77KLQ58W5UYA5W	Fecha	14/12/2022
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/11



reconocimiento y abono del complemento específico de otro puesto que era de superior categoría. Como tampoco le era dable indemnización alguna sobre la base del Real Decreto 4622002 de 24 de mayo sobre derecho a la percepción de indemnizaciones a los funcionarios públicos por las mismas razones que dio el recurrente durante sus conclusiones.

Finalmente, que una norma privada como eran los Estatutos de la mercantil (aportados por la recurrida junto con su documentación) atribuyesen la condición de Secretario de la sociedad al Secretario General (o del Pleno como en dicho documento público se identifica) no implica en modo alguno que dichas funciones impliquen, desde la perspectiva funcional, una atribución específica para un funcionario con mayor categoría. En otro orden de cosas, las insinuaciones que hizo el recurrente en sus conclusiones sobre el conocimiento general en la localidad de Mijas que la sociedad mercantil era la "mano de obra barata" del ayuntamiento no empuja nada de lo razonado y concluido más arriba. Y de ser así, no entiende este Juez como el recurrente, sabedor de dicho abuso, no lo ha denunciado como fedatario y funcionario público que es ante la Fiscalía o ante la Inspección de Trabajo en cuanto a los abusos que decía se cometían al emplear para trabajos, por ejemplo, de jardinería. Por lo tanto, en definitiva y en lógica consecuencia de todo lo anterior, no se podría pretender tampoco el abono de un complemento específico de una función que no es de superior categoría, que no alcanzaba a todas las labores o funciones del Secretario General y que, además, solo se ejerció en tan solo tres días a lo largo de casi cuatro años .

En consecuencia, NO siendo disconforme a derecho la desestimación presunta adoptada por el Ayuntamiento de Mijas de la reclamación de reconocimiento y abono pretendida por el actor, solo cabe la desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena a D. [REDACTED] quien deberá abonar las causadas al Ayuntamiento de Mijas. Atendida la cuantía de las actuaciones, no concurriendo prueba de temeridad o mala fe, se limitan las mismas en un máximo de 3.000 euros

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en los autos de PA 507/2019, **DEBO DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] en su propio nombre y representación, respecto de la desestimación presunta de solicitud del reconocimiento de diferencias de retribuciones e incumplimiento del Acuerdo Regulador de las Condiciones de los Funcionarios del Ayuntamiento de Mijas, representada la administración municipal por la



Código:	OSEQRDYQYJ75HHPD77KLQ58W5UYA5W	Fecha	14/12/2022
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/11



Letrada Sra. [REDACTED] Por último, debo condenar al recurrente al abono de las costas en cuantía máxima de 3.000.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número 3932, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRDYQYJ75HHPD77KLQ58W5UYA5W	Fecha	14/12/2022	
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/11	